

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL**, con memoriales allegados por la demandada y su apoderada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia Nro. 89 emitida mediante audiencia del 26 de abril de 2023, asimismo, solicitando la nulidad de la sentencia.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1027

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROGELIO DUQUE RAMÍREZ Y NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO.
DEMANDADOS: BLANCA LUCÍA RORÍGUEZ BURGOS Y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ.
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00428-01

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a decidir respecto a la apelación en contra de la sentencia Nro. 89 emitida mediante audiencia del 26 de abril de 2023 y la solicitud de nulidad de la misma, la cual alega la demandada **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS** mediante memoriales presentados el 27 de abril de 2023, 28 de abril de 2023, el 02 de mayo de 2023, el 11 de mayo de 2023.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que el día 26 de abril de 2023, este despacho se constituyó en audiencia pública en el presente proceso verbal generado con ocasión de la oposición a la línea divisoria y en la cual este despacho procedió a emitir sentencia dentro de dicha audiencia.

Por lo tanto, este despacho procederá a resolver lo concerniente a las solicitudes realizadas por la demandada y su apoderada. En primer lugar, analizará la solicitud realizada respecto a que se declare nula la sentencia emitida dentro del presente proceso. Se observa que la parte y su apoderada no sustentaron claramente la motivación que tienen para pretender dicha nulidad. Sin embargo, este despacho procede a analizar las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, observándose que no se encuentra en curso ninguna de las causales de nulidad, las cuales se hallan consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar que las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (*numerus clausus*), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, en sentencia CSJ SC 20 de mayo 2022. Rad. 6256, se recordó que: *«(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación» axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley».*

Al efecto, en sentencia CSJ SC5052 del 2019, en un litigio decidido, al igual que el anterior, a la luz del Código de Procedimiento Civil, pero que viene al caso citar, se precisó que:

(...) la nulidad, en el ámbito procesal, pasa a ser la sanción que la ley impone a un acto jurídico para privarlo de efectos por el alejamiento que presenta en relación con el conjunto de formas preestablecidas en la ley procesal, con lo cual se excluye toda connotación sustancial, como es obvio. Ese apartamiento de las formas no puede abarcar todo tipo de irregularidades, en una suerte de prurito ritualista, ya superado. Se trata de una desviación grave (principio de trascendencia) que el legislador colombiano a precisado, mediante causales específicas de aplicación restrictiva y taxativas, acogiendo al respecto la orientación de la Francia revolucionaria, con su conocido apego a la ley, que difundió aquello de que no hay nulidad sin ley que la establezca (principio de especificidad). Esas causales de invalidación están referidas al proceso, en todo o en parte, como lo establece el encabezado del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (artículos 14, 16, 36, 38, 40 *in fine*, 107, 121, 164). Algunas de estas nulidades son insubsanables, como «*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir integralmente la instancia*» (segundo párrafo del artículo 136 *ibíd.*). También se considera nulidad la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva, la cual afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto si antes se hubiese proferido sentencia, la cual en tal caso será nula (artículo 16 *eiusdem*).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que, si constituyen una excepción previa, deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poder plantearlas en momentos posteriores porque el artículo 102 *idem* lo impide.

En ese sentido, esta juzgadora considera que en el presente proceso no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el estatuto procesal vigente. Dichas causales están taxativamente establecidas en la norma correspondiente, en virtud del principio de especificidad. Además, es importante resaltar que justo antes de dictarse sentencia, esta operadora judicial realizó de oficio un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso. Mediante dicho control de legalidad, se corrigió el trámite del proceso, encauzándolo según el proceso verbal y no verbal sumario como se venía llevando a cabo, de acuerdo con los postulados del artículo 404 del Código General del Proceso.

Después de llevar a cabo esta medida de saneamiento, no se encontraba ninguna causal de nulidad en el proceso, y en todo caso, quedaría saneada debido a que no fue alegada por ninguna de las partes. Cabe destacar que cada etapa en el proceso es preclusiva. En consecuencia, esta sentenciadora dictó una sentencia dentro del presente proceso que tiene plena validez y no podrá ser declarada nula.

Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud de la parte demandada que está pendiente de resolver, este despacho considera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Nro. 89 emitida mediante audiencia del 26 de abril de 2023 fue presentado de manera extemporánea. Esto se debe a que ya no se encontraba en la etapa procesal pertinente para interponer dicho recurso.

Es importante resaltar que la procedencia del recurso de apelación de sentencia dictado en audiencia está regulada por el artículo 322 de la norma adjetiva, el cual establece lo siguiente: «**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos».

Cabe resaltar que la oportunidad para interponer el recurso de apelación depende principalmente de si la decisión es pronunciada en audiencia o fuera de ella. En el primer caso, la decisión se considera notificada en estrados tan pronto como se pronuncie, y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato. En el segundo caso, aunque la disposición establece que debe interponerse en el acto de notificación personal o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, esto no es del todo preciso, ya que de ser así, el plazo para apelar sería muy limitado debido a la notificación personal. En realidad, cuando la providencia se emite fuera de audiencia, debe ser notificada personalmente, por aviso o por estado, según corresponda, y, de todas formas, el plazo para apelar es de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación.

En cuanto a la sustentación de la apelación, la ley distingue entre la apelación de autos y la de sentencias, así como entre la providencia pronunciada en audiencia y la emitida por escrito. Cuando la apelación es contra una sentencia, la fundamentación debe realizarse en dos etapas sucesivas:

- a. La manifestación de las objeciones concretas que se hacen a la providencia.
- b. La exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión.

La primera etapa debe realizarse ante el juez de primera instancia al momento de interponer el recurso o dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia, si la sentencia se pronunció en ella. En ese momento, se debe manifestar que se va a apelar la sentencia emitida y el juez determinará si se acepta o niega el recurso. Posteriormente, se podrá proceder a sustentar la apelación dentro de los plazos mencionados anteriormente.

Asimismo, es importante mencionar que, en relación al momento para presentar el recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia, en conformidad con lo establecido en el artículo 322 antes mencionado, ha dejado claro que si la providencia es emitida en audiencia, el recurso de apelación debe presentarse en esa misma diligencia. Por el contrario, si el pronunciamiento se realiza fuera de esa oportunidad, se dispone de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para presentar la impugnación correspondiente.

En cuanto a la sustentación, el legislador estableció específicamente que, en el caso de las sentencias, la fundamentación de la apelación debe presentarse ante el órgano judicial de segunda instancia a partir de las objeciones concretas presentadas ante el tribunal de primera instancia.

En cuanto a lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia mediante STC11703 del 2018 esgrimió:

"Dándole un sentido integral al artículo 322 del Código General del Proceso, se tiene que de acuerdo a su numeral 1, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación "deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada", a lo que seguidamente indica que, de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez "resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados".

"Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es "inmediatamente después de pronunciada", lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada "ante el superior", conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)".

"En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: "al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior" (...)".

"Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos concretos y determinados reparos que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, que como se sabe debe realizarse de manera inmediata a su pronunciamiento y (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...)".

En este caso concreto, se trata de impugnar una sentencia dentro del presente proceso, la cual fue emitida durante la audiencia celebrada el 26 de abril de 2023. En ese momento, la parte demandada debió presentar el recurso durante la audiencia, ya que fue el instante en que se le notificó la decisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 de la normativa procesal vigente.

Es importante destacar que, después de emitir la sentencia, esta juzgadora otorgó a las partes la oportunidad de expresar sus objeciones sobre la misma, como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia. En el minuto 39:07 de la grabación, se le dio la palabra a la parte demandante, quien manifestó no tener objeciones con respecto a la decisión. Luego, en el minuto 39:25, se le dio la palabra a la parte demandada, representada por su apoderada judicial, quien expresó su conformidad con la decisión emitida por el despacho. Es importante resaltar que en la grabación se observa cómo, al momento de darle la palabra a la parte demandada, la apoderada se acerca a su representada, la señora **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS**, buscando su consentimiento, y la representada, a través de gestos, mostró conformidad con la decisión. Además, cuando la apoderada judicial hizo su intervención, la representada no manifestó verbalmente su desacuerdo con la posición de su apoderada, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

En consideración a lo expuesto anteriormente y a la normativa vigente aplicable al caso en cuestión, resulta evidente que, si bien el recurso de apelación es procedente contra la sentencia impugnada, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual regula la oportunidad y el procedimiento para la interposición del recurso. Dicho artículo establece que *«El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos»*. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, la sentencia impugnada fue notificada en estrados el 26 de abril de 2023, por lo tanto, la parte actora tenía la obligación de presentar el recurso de apelación de forma inmediata durante la audiencia, los reparos mínimos y ya con posterioridad, la sustentación propia del asunto, ante el órgano judicial competente. No obstante, durante la audiencia, la parte actora manifestó estar de acuerdo con la decisión emitida por el despacho. Luego, el 27 de abril de 2023, presentó un memorial apelando la sentencia. Por lo tanto, este despacho determina que la impugnación fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS** contra la sentencia Nro. 89 emitida mediante audiencia del 26 de abril de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A blue rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'A.H.' or similar initials. In the bottom left corner of the stamp, there is a small logo and text: 'COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 068 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria